

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022**AUTO No. 197
28 de junio de 2023**

“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en torno a la solicitud de intervención Forestal sobre arboles aislados en zona urbana en el municipio de Valledupar – Cesar, presentada por la Señora Mónica Nayiveth Ortiz Guzmán en calidad de administradora del conjunto residencial Hiraca, y se adoptan otras disposiciones”.

El Operario Calificado y Coordinador del GIT para la Gestión del Recurso Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 0565 del 30 de junio de 2017 y 0012 del 18 de enero de 2022 emanadas de la Dirección General de esta entidad y

CONSIDERANDO

Que la Señora Mónica Nayiveth Ortiz Guzmán en calidad de administradora del conjunto residencial Hiraca, a través de oficio con radicado interno Radicado No 02433 de fecha 18 de marzo de 2019, solicitó: “*Visita de inspección técnica a un árbol de la especie Ceiba ubicado en el parque del conjunto residencial Hiraca, ubicado en la diagonal 10 No 22 Bis – 163 del municipio de Valledupar- Cesar*”

Que este despacho mediante Auto No 84 del 26 de marzo 2019, inició el trámite administrativo ambiental y ordenó la correspondiente diligencia de inspección, de la cual se obtuvo como resultado informe de inspección técnica de fecha 01 de abril de 2019.

Que este despacho en fecha 03 de abril de 2019, requirió a la Señora Mónica Nayiveth Ortiz Guzmán en calidad de administradora del conjunto residencial Hiraca, para que aporte los documentos que la acrediten como representante legal del conjunto y las facultades otorgadas para realizar este tipo de trámites, así como los documentos que demuestren la existencia legal de dicha urbanización, lo cual es indispensable para la expedición de la autorización o no de lo solicitado mediante la petición.

Esta coordinación en vista de no recibir información al respecto, considera que el peticionario ha desistido de su solicitud como lo estipula el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, quien manifiesta “que en virtud de principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.”

Quando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por mandato del Artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la ley 1755 de 2015 *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.*

Continuación Auto No. 197 de fecha 28 de junio de 2023 *“Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en torno a la solicitud de intervención Forestal sobre arboles aislados en zona urbana en el municipio de Valledupar – Cesar, presentada por el la Señora Mónica Nayiveth Ortiz Guzmán en calidad de administradora del conjunto residencial Hiraca, y se adoptan otras disposiciones”.* _____ 2

Que por mandato de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que igualmente, el principio de economía indica que;

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que es función del Coordinador GIT para la Gestión de Recursos Naturales, Ecosistemas Estratégicos y Áreas Protegidas coordinar las actividades de manejo de los expedientes que contienen los instrumentos de control sobre los cuales ejerce seguimiento ambiental y archivar dichos expedientes cuando ello sea legalmente necesario.

Que, en razón y mérito de lo expuesto, el Coordinador GIT para la Gestión del Recurso Forestal.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso para realizar Aprovechamiento Forestal sobre arboles aislados en zona urbana en el municipio de Valledupar – Cesar, presentada por la Señora Mónica Nayiveth Ortiz Guzmán en calidad de administradora del conjunto residencial Hiraca.

PARÁGRAFO: La presente decisión se adopta sin perjuicio de que el interesado pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo con todas las exigencias legales.

Continuación Auto No. 197 de fecha 28 de junio de 2023 "Por medio del cual se decreta el desistimiento tácito en torno a la solicitud de intervención Forestal sobre arboles aislados en zona urbana en el municipio de Valledupar – Cesar, presentada por el la Señora Mónica Nayiveth Ortiz Guzmán en calidad de administradora del conjunto residencial Hiraca, y se adoptan otras disposiciones". _____3

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente CG-RNEEAP No. 0073-2019

ARTICULO TERCERO: Notifíquese a la Señora Mónica Nayiveth Ortiz Guzmán en calidad de administradora del conjunto residencial Hiraca, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

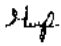


ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, contra lo resuelto procede el recurso reposición, el cual deberá interponerse ante este despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, en los términos establecidos en el art 74 y SS del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Dado en Valledupar, a los once (11) días del mes de julio del año 2023.



**OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA
OPERARIO CALIFICADO
COORDINADOR DEL GIT PARA LA GESTION DEL RECURSO FORESTAL**

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	MARIA FERNANDA ARAUJO YAGUNA PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA OPERARIO CALIFICADO COORDINADOR DEL GIT PARA LA GESTION DEL RECURSO FORESTAL	
Aprobó	OSNEYDER DE JESUS QUINTERO ESCORCIA OPERARIO CALIFICADO COORDINADOR DEL GIT PARA LA GESTION DEL RECURSO FORESTAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: CGRNEEAP-0073-2019